



Expte. n° TSJ 119866/2022-0
“ACOSTA, MIGUEL ÁNGEL Y OTROS
SOBRE 173 INC. 15 -
DEFRAUDACIÓN MEDIANTE EL USO
DE TARJETAS DE COMPRA,
CRÉDITO O DÉBITO S/ CONFLICTO
DE COMPETENCIA”

Vistos: los autos indicados en el epígrafe.

Resulta:

1. Tanto el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Miguel Ángel Acosta, Fátima Ibrahim y Filomena Acosta fueron indagados por la presunta defraudación ocasionada a Rodolfo Gilio —legítimo heredero de quien en vida fuera Odelinda López—, los días 20 y 26 de octubre del año 2016, cuando habrían ingresado ilegítimamente y manipulado la cuenta bancaria de la fallecida López y realizado dos transferencias hacia la cuenta de Miguel Ángel Acosta, por las sumas de \$20.000 y \$30.000, y otra más hacia la cuenta de Filomena Acosta, por la suma de \$24.000, generándole un perjuicio patrimonial al nombrado Gilio.

Según surge del caso, Ibrahim conocía a Odelinda López porque trabajaba en su domicilio y luego del fallecimiento de aquella, no sólo habría procedido a desviar el dinero denunciado hacia las cuentas de Miguel Ángel Acosta y Filomena Acosta, sino que también habría intentado usurpar su domicilio.

Asimismo, si bien las transferencias habrían sido realizadas a cuentas a nombre de Miguel Ángel Acosta y de Filomena Acosta, y no de Ibrahim, esta última sería el nexa con Odelinda López, ya que los otros imputados —pareja de Ibrahim y la madre de este—, no tenían relación ni modo de acceder a los datos de la cuenta de la fallecida.

Por tal motivo, la fiscalía entendió que había sido Ibrahim quien obtuvo los datos que permitieron concretar los desvíos de dinero.

Con fecha 9 de enero de 2020, se dictó el procesamiento sin prisión preventiva de los tres imputados por el delito de defraudación mediante el uso no autorizado de datos (art. 173, inciso 15, CP), perpetrado en tres oportunidades, hechos que concurrían realmente entre sí, decisión que fue apelada y confirmada con fecha 9 de marzo de 2020.

3. Arribadas las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1 para la celebración del debate, este resolvió declararse incompetente en razón de la materia y remitir las actuaciones al fuero local, por considerar que los hechos por los cuales se había elevado el caso a juicio encuadraban en el art. 173, inciso 16, del CP.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5, en discrepancia con el Sr. Auxiliar Fiscal, no aceptó su competencia. Para fundar su posición, consideró que los hechos no podían ser encuadrados en el delito de estafa (art. 172, CP), al considerar que no hubo ningún tipo de ardid ni engaño, pero tampoco en una defraudación producida a través de una manipulación informática (art. 173 inc. 16, CP) y “menos aún a una utilización ilegítima de los datos de una tarjeta de compra[,] débito o crédito” (art. 173, inciso 15, CP).

Entendió que, en cambio, la maniobra desplegada configuraría un concurso ideal entre un acceso ilegítimo a un “sistema o dato informático de acceso restringido” (153 *bis*, CP) y un hurto (art. 162, CP) puesto que el primer delito habría sido el medio para alcanzar el desapoderamiento.

Además, agregó que el avanzado trámite que había sido sustanciado en la Justicia Nacional “al punto de llegar a instancia de debate” hacía “inoportuno e inconveniente iniciar ahora una contienda negativa de competencia”, toda vez que hacerlo supondría “un dispendio jurisdiccional, contrario al correcto y buen funcionamiento de la justicia”.

5. El tribunal nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que correspondía mantener la intervención de la justicia nacional.

En primer lugar, descartó que los hechos pudieran subsumirse en la figura del art. 173, inc. 16 CP, dado que no existían elementos que permitieran afirmar que se hubiera llevado a cabo una “técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos”.

Una vez descartada aquella figura penal, consideró que “ya sea que los hechos del caso eventualmente se encuadren en las figuras propuestas por el Sr. Auxiliar Fiscal [local] —art. 172 del Código Penal— o por la Sra. Jueza local —arts. 153 bis y 162 del CP, en concurso ideal—, cierto es que dichos delitos no han sido incluidos en ninguno de los convenios de traspaso de competencias penales a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que corresponde que el presente caso continúe tramitando ante la justicia nacional”.

Fundamentos

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por la justicia nacional y a la probabilidad de progreso del encuadre legal discutido, corresponde mantener la radicación de las actuaciones en el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1.

2. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. TSJ, “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que me remito en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 1 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mi colega Luis F. Lozano, corresponde asignar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 1. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. Declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al tribunal declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
